

tores, gastos de oficio, etc., cálculo.....	10,000 00
Suma.	\$ 79,800 00

El director, contador, jefe de la Sección de empadronamiento, recaudador de la capital y cajero, tienen derecho á percibir en proporción de sus sueldos, en fin de cada bimestre, el uno por ciento de todas las cantidades que se recauden para el Erario federal.

Art. 133. El director, contador, jefe de la Sección de empadronamiento, jefe de recaudación de la capital, cajero, recaudadores foráneos y demás empleados, serán nombrados directamente por el Ejecutivo.

Art. 134. El director y contador caucionarán su manejo á satisfacción de la Secretaría de Hacienda; el jefe de la Sección de empadronamiento, recaudador de la capital y cajero, á satisfacción del director, haciéndolo cada uno de los expresados por el doble del sueldo que disfruten. Los recaudadores foráneos lo caucionarán á satisfacción del mismo director por cuatro mil pesos.

Art. 135. Los límites de la Recaudación de la capital serán los que tienen actualmente las seis Recaudaciones del centro, y los de las foráneas los de los Municipios que cada uno tiene á su cargo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Abril de 1885.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

México, Abril 9 de 1885.—*Dublán*.

“Diario Oficial.”—Núm. 89.—Abril 14 de 1885.

NUMERO 106.

Vicecónsul de España en Oaxaca.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

Esta Secretaría ha autorizado hoy al Sr. D. José Zorrilla para que, sujetándose á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de España en Oaxaca.

México, 10 de Abril de 1885.—*A. C. Vázquez*, subsecretario interino.

“Diario Oficial.”—Núm. 90.—Abril 15 de 1885.

NÚMERO 107.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Los que suscribimos, ante vd. con el debido respeto declaramos: Que habiendo hecho en nuestro establecimiento llamado Litografía Española, los dibujos que sirven de marca á los cigarros denominados "El Sueño," nos reservamos el derecho de propiedad artística que con arreglo al Código Civil nos corresponde respecto de los indicados dibujos, de los que acompañamos por duplicado los ejemplares correspondientes.

México, Abril 8 de 1885.—*Gregorio Palacio y Cª*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vdes. fecha ocho del actual, en que declaran que se reservan el derecho de propiedad artísti-

ca que con arreglo á las fracciones 1ª y 3ª del artículo 1,191 del Código Civil, les corresponde como autores del dibujo litográfico que sirve de marca á los cigarros denominados "El Sueño;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles al mismo tiempo recibo de los ejemplares que acompañan de los dibujos mencionados, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Abril 11 de 1885.—*Baranda*.—A los Sres. Gregorio Palacio y Cª—Presentes.

Es copia. México, Abril 11 de 1885.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 90.—Abril 15 de 1885.

NÚMERO 108.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Circular núm. 3.

Conforme á lo dispuesto en el art. 383 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida con fecha 24 de Enero último, los importa-

dores de mercancías deberán presentar en 30 de Junio del corriente año, ante los administradores de las aduanas marítimas, una manifestación de las que en esa fecha existan en sus almacenes.

Dicha manifestación deberá expresar con toda claridad y separación:

El nombre, materia y clase de las mercancías que constituyen la existencia.

El peso bruto de las mercancías que causen el derecho de importación por peso bruto.

El peso neto de las que causen los derechos por peso neto.

La medida en tiro y ancho, ó en metros cuadrados, de las que causen el derecho sobre medida.

El número de piezas, pares ó millares de los efectos cuotizados por pieza, par ó millar.

El valor de factura de las mercancías que han pagado sus derechos, sirviendo de base este valor.

El valor de plaza de las que hayan causado sus derechos sobre aforo.

La liquidación de los derechos de importación y adicionales según el Arancel vigente.

La fecha y la firma del interesado.

Recibidas estas manifestaciones por los administradores de aduanas, se pasarán á una sección especial que los examine y haga la revisión de los cálculos aritméticos, cuya conformidad autorizará el contador con su firma.

Por cada liquidación librará la aduana respectiva un certificado, autorizado con la firma del administrador, contador y cajero, que exprese el nombre del interesado y el importe de los derechos causados por las existencias á que se refiere.

Estos certificados serán cambiados por el administrador ó encargado de la oficina del timbre, residente en cada lugar, por estampillas de aduanas de igual valor al importe del certificado; y por esta operación pagará cada interesado al administrador de quien reciba los timbres, el 2 por ciento en numerario del importe total de las estampillas, en relación con lo determinado en el art. 378 de la Ordenanza general de Aduanas.

En las aduanas fronterizas, así como en las marítimas, presentarán los importadores de mercancías, el citado 30 de Junio, las mismas manifestaciones de las existencias que tengan en aquella fecha y con iguales pormenores.

Se practicará el respectivo examen y revisión; pero no se expedirá certificado alguno sino á medida que se vayan verificando las internaciones, y sólo por el monto de los derechos que ellas importen; en el concepto que transcurridos los dos años que marca el art. 381 de la repetida Ordenanza, se darán por consumidas estas existencias; siendo de la exclusiva responsabilidad de los jefes de las aduanas fronterizas el aceptar, para la internación ó traslado, efectos que procedan de las manifestaciones ya citadas.

De las existencias que resulten en las aduanas fronterizas, y durante los dos años á que se refiere el párrafo anterior, podrán los interesados destinar las que les convengan á su internación á punto fuera de la Zona Libre, ó á su traslado de una á otra aduana fronteriza, sujetándose á las prevenciones de los arts. 334 á 340 de la citada Ordenanza.

Las aduanas marítimas y fronterizas exigirán que las manifestaciones de existencias que se les presenten sean por duplicado, á fin de remitir un ejemplar á esta Secretaría, y acusarán el correspondiente recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitución. México, Abril 15 de 1885.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.—Al administrador de la aduana de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 91.—Abril 16 de 1885.

NÚMERO 109.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Agustín M. Orellana, ante vd. respetuosamente

expongo: Que soy autor de un manualito de “Felicitaciones y Cumplimientos” y de las comedias siguientes:

“El Alcalde vividor ó Sustos en un panteón (sexta parte).”

“La Sombra de Justo ó la Muerte embotellada.”

“La Lavandera Veracruzana.”

“El Paseo de la Viga.”

“Los frailes ó el Diablo lego.”

“La Mujer caprichosa ó un Enlace desigual.”

“La Noche de Navidad.”

Y deseando evitar las reproducciones que de las expresadas obras pudieran hacer otras personas con perjuicio de mis intereses, á vd. vengo á declarar, como lo previene el art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde, como autor de las obras referidas, de las que acompaño por duplicado los ejemplares que previene la ley.

México, Abril 11 de 1885.—*Agustín M. Orellana*.—Una rúbrica

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocursio de vd., fecha de hoy, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el

derecho de propiedad literaria que le corresponde como autor del manualito de "Felicitaciones y Cumplimientos," y de las comedias tituladas:

"El Alcalde vividor ó Sustos en un panteón (sexta parte.)"

"La Sombra de Justo ó la Muerte embotellada."

"La Lavandera Veracruzana."

"El Paseo de la Viga."

"Los frailes ó el Diablo lego."

"La Mujer caprichosa ó un Enlace desigual" y "La Noche de Navidad;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole al mismo tiempo recibo de los ejemplares que acompaña de las mencionadas obras, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Abril 11 de 1885.

—*Baranda*.—Una rúbrica.—C. Agustín M. Orellana.

—Presente.

Es copia. México, Abril 16 de 1885.—*J. N. García*, oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Núm. 91.—Abril 16 de 1885.

NÚMERO 110.

Vicecónsul de España en Tehuantepec.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

Esta Secretaría ha autorizado hoy al Sr. D. Tomás Echazarreta para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda ejercer las funciones de vicecónsul de España en Tehuantepec.

México, 14 de Abril de 1885.—*A. C. Vázquez*, subsecretario interino.

"*Diario Oficial*."—Núm. 92.—Abril 17 de 1885

NÚMERO 111.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rafael Manzaneda, por su sistema para enresortar camas.

“El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Abril de 1885.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 11 de 1885.
—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 92.—Abril 17 de 1885.

NÚMERO 112.

Vicecónsul del Imperio Alemán en Chihuahua.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

Esta Secretaría ha autorizado hoy al Sr. Guillermo Rehder para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, ejerza las funciones de encargado del viceconsulado del Imperio Alemán en Chihuahua, por ausencia temporal del vicecónsul de dicho Imperio en aquella ciudad.

México, 14 de Abril de 1885.—*A. C. Vázquez*, subsecretario interino.

“Diario Oficial.”—Núm. 93.—Abril 18 de 1885.

NÚMERO 113.

Vicecónsul de España en Celaya.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

Esta Secretaría ha autorizado hoy á D. Eusebio González para que pueda ejercer las funciones de vi-

cecónsul de España en Celaya, conforme á la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, 16 de Abril de 1885.—*A. C. Vázquez*, subsecretario interino.

“Diario Oficial.”—Núm. 93.—Abril 18 de 1885.

NÚMERO 114.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1.^a—Circular.

En virtud de que según las últimas noticias recibidas, ha desaparecido la epidemia del cólera que reinó durante los meses anteriores en algunas naciones de Europa, el Presidente de la República, oída la opinión del Consejo Superior de Salubridad, ha tenido á bien acordar que en lo sucesivo no se sometan á cuarentena en los puertos mexicanos las embarcaciones procedentes de los europeos, siempre que, á su llegada á la República, resulte de la visita de inspección que se les practique, que no han tocado ningún puerto infestado; que si proceden de lugares en donde ha existido el cólera, hayan transcurrido, sin que allí se observe caso alguno, siete días cuando menos, conta-

dos hasta el de la salida del buque, y que en éste no haya habido durante la travesía, enfermos ni muertos de la expresada afección. En caso contrario, quedarán los buques sometidos á las disposiciones anteriormente dictadas por esta Secretaría.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 18 de 1885.
—*Romero Rubio*.

“Diario Oficial.”—Núm. 93.—Abril 18 de 1885.

NÚMERO 115.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alberto Ellis Redston, por su aparato para moler minerales cuarzosos y otras substancias igualmente duras.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Febrero de 1885.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 23 de 1885.—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”— Núm. 94.—Abril 20 de 1885.

NÚMERO 116.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad que me concede la fracción I del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE ALUMNOS DE LA ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA.

Art. 1º El Establecimiento estará abierto todos los días de trabajo escolar desde las siete y media de la mañana hasta las seis de la tarde; al medio día se cerrará durante el tiempo que señale la distribución interior de clases.

Art. 2º Los alumnos entrarán precisamente por la